



CONSTANCIA: El término concedido a la parte demandante para corregir los defectos anotados en auto del 31 de noviembre de 2022, transcurrió los días 2- 3 y 4 de noviembre y en tiempo oportuno fueron corregidos. INHABILES: 5- 6 7 de noviembre. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Noviembre diez (10)
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/721

Los señores MARIA LUCERO LOPEZ y otros actuando en nombre propio presentan ante este Despacho la ACCION POPULAR.

Mediante proveído del 31 de octubre de 2022 se declaró inadmisile la demanda y dentro del término concedido fueron subsanadas las falencias anotadas.

Ahora de la corrección de la demanda se evidencia que debe ser nuevamente inadmitida la citada acción, por presentar otros defectos que la hacen inadmisile, siendo necesario conceder el término legal para que sean corregidos, caso contrario será rechazada. (Inciso 2º Artículo 20 Ley 472 de 1998).

En efecto:

1. .Dispone el inciso 5º del Artículo 6º de la misma disposición:” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas del Despacho).

No se acreditó por parte del interesada el envío de la demanda a los señores ALEJANDRO CHAMORRO MORALES y MARIA ELCIRA MORALES SOTO, en las dirección mencionada en el libelo de demanda.

2. Establece el numeral 2º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento,



que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”..

En este evento, no se dio cumplimiento a esta disposición con respecto de los demandados.

3. Debe indicar el nombre completo y la identificación de cada uno de los accionantes, dirección física y de correo electrónico donde recibirán notificaciones personales, puesto que hay algunos que suscribieron el escrito pero su nombre es entendible.

4. También deberá mencionar al dirección física donde los demandados recibirán notificaciones personales.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. Declarar inadmisibles nuevamente la presente demanda.

2. Conceder a los accionantes un término de tres (3) días para que sean corregidos los defectos anotados, caso contrario será rechazada.

COPIESE y NOTIFIQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d2d40bd6d937861253608e6560447d118f8f2812cb5bbfda3692d7110001e5**

Documento generado en 10/11/2022 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>